

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 7 de julio de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 681

RAD.004-2023-00164-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, formulada por SINTRAELECOL, contra UNION PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES SOCIALES ASOCIACIÓN UNIDOS, después de su estudio, se observa

1. No fue aportado el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Deberá la parte demandante aportar el mencionado documento teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al caso concreto en virtud de lo señalado en el artículo 12 ibidem.

2. La demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren en el mencionado certificado como titulares de derechos reales sobre el bien. Igualmente, contra personas indeterminadas.
3. No fue aportado el avalúo del inmueble identificado con folio 370-215624, correspondiente a la vigencia 2023, necesario para establecer la cuantía del proceso conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. No se expresan con debida claridad y precisión cuales son los fundamentos de derecho. Recuérdese que no se trata solo de enunciar normas, sino que debe hacerse una exposición completa del porqué las invocadas contienen el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; es decir, del porqué son el sustento de las pretensiones de la demanda.

5. El poder aportado no cumple con lo dispuesto al respecto en la Ley 2213 de 2022 ni el Código General del Proceso, toda vez que no fue enviado mediante mensaje de datos al correo del apoderado desde la cuenta de quien lo otorga; ni fue presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Debe corregirse el poder incluyendo, además, a quienes figuren en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, como titulares de derechos reales sobre el bien.

6. Deben anexarse nuevamente los anexos de la demanda por cuanto los allegados son ilegibles.
7. Debe allegarse un certificado **actualizado** emanado de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Min Trabajo, donde se evidencie la existencia y representación legal de la parte demandante.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de declaración de pertenencia y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

El Juez

NOTIFÍQUESE


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **10 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria